



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0137/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00295, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. El dispositivo de esa decisión establece que:

*PRIMERO: RECHAZA las inadmisibilidades del Art. 70 de la Ley 137-11 Órgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteados por la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), por no ser aplicables al amparo de cumplimiento, cuyos motivos constan en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento intentada por el señor RUBERT ANTONIO DÍAZ FERRERAS, de fecha 24/07/2020, contra el MINISTERIO DE DEFENSA y su MINISTRO TENIENTE GENERAL RUBEN DARIO PAULINO SEM, el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su COMANDANTE GENERAL, MAYOR GENERAL ESTANISLAO GONELL REGALADO y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su DIRECTOR RICARDO L. ROSA CHUPANY, debido a que el accionante no cumple con el tiempo establecido en la Ley 873 Órgánica de las Fuerzas Armadas para obtener la pensión que solicita a través de la presente acción, conforme los motivos ut supra indicados. TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, RUBERT ANTONIO DÍAZ FERRERAS, a las partes accionadas MINISTERIO DE DEFENSA y su MINISTRO TENIENTE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*GENERAL RUBEN DARIO PAULINO SEM, el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y su COMANDANTE GENERAL, MAYOR GENERAL ESTANISLAO GONELL REGALADO y la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su DIRECTOR RICARDO L. ROSA CHUPANY, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Rubert Antonio Díaz Ferreras el tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 341/2021, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, recibida por el Lic. Ramón Martínez, representante legal del recurrente.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Rubert Antonio Díaz Ferreras, apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00295, mediante escrito depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de marzo del año dos mil dos mil veintiuno (2021), y remitido a este tribunal el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso de revisión fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ejército de la República Dominicana, mediante los Actos núms. 073/2022, 081/2022 y 092/2022, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Asimismo, el indicado recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1277/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentado su decisión en la motivación siguiente:

*a) En tal virtud, y vistas las pruebas presentadas por las partes, es evidente que el accionante no reúne el tiempo establecido en la ley para gozar de la pensión voluntaria por el tiempo en el servicio militar, que tal y como establece la Ley 873 es de veinte (20) años; que, en ese sentido, este Tribunal es del criterio que al no haber en el presente caso, ningún aspecto de la ley que se tenga que cumplir por parte de los accionados en beneficio del accionante, se declara improcedente la presente acción de amparo por no haber cumplido el accionante con el tiempo establecido en la Ley 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas para obtener la pensión que solicita a través de la presente acción de amparo de cumplimiento; que al fallarse la presente acción en la forma que precedentemente se establece, este Tribunal no se referirá a ningún otro aspecto del presente caso; que la presente decisión se hará constar en la parte dispositiva de este expediente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

El recurrente, Rubert Antonio Díaz Ferrera, procura que se acoja el recurso de revisión y, por vía de consecuencia, que se revoque en todas sus partes la decisión atacada. Para justificar sus pretensiones, el recurrente plantea lo siguiente:

*a) A que el accionante ingresó a las filas del Ejército de la República Dominicana en el año 1990 y culminó su alistamiento el 07 de Marzo de 1994 Siendo reintegrado de nuevo en fecha 02/05/1995 como Raso, dado de baja en fecha 01/10/2000, reintegrado en fecha 08/06/2001, dado de baja en fecha 14/11/2012 con el rango de sargento mayor (por observar mala conducta), teniendo este un total de 20 años 9 meses y 27 día, lo que estipula la ley para su retiro y disfrute de pensión, pero el resultado no fue este, sino su cancelación..*

*b) A que, en su artículo 40, Numeral 15, nuestra Constitución Dominicana Reza: A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica..*

*c) A que, la República Dominicana es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita el 22 de Noviembre del 1969, y debidamente ratificada mediante la resolución del Congreso Nacional Número 739. promulgada el 25 de Diciembre del año 1977, y publicada en la gaceta oficial No. 9640, del 11 de Febrero de 1978.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) A que, nuestra constitucion dominicana en su articulo (59, estamece: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sentencia impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase actuaciones judiciales y administrativas..*

*e) Que el tribunal que aqueo la sentencia no observo el documento notificado y depositado ante ese tribunal con el acto No. 54/2020 donde la comandancia General del Ejército, certificó la unificación de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entrega del documento en fecha 07 de Marzo del 19 donde especifica que ingreso en el 1990, por expiración de alistamiento, lo que es evidente que esos 4 años no se lo estaban poniendo en el tiempo, que duro en dicha Institución, según la certificación No. 08997-2020 es fácil determinar que tenía 20 años y 9 meses en la institución del Ejército de la Republica Dominicana, según lo establecido en su ley todo tiempo servido en la misma después de 19 años 6 meses y 1 día le corresponde dicha pensión por antigüedad en el servicio.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional**

Las partes recurridas, Ministerio de Defensa y su ministro, teniente general Ruben Dario Paulino Sem, el Ejército de la República Dominicana, y su comandante general, mayor general Estanislao Gonell Regalado y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y su director, Ricardo L. Rosa, pretenden que sea rechazado el presente recurso de revisión, bajo los siguientes alegatos:

- a) A que el tribunal, en resumen, estableció en sus considerandos, que no procede el amparo de cumplimiento, cuando no se cumplió con el requisito especial del tiempo establecido en la Ley No. 873 Orgánica de las Fuerzas Armadas, previsto en el art. 222 la presente ley, ver numeral 13 del dispositivo de los considerandos de la sentencia.*
- b) A que la mención del artículo 222 de la Ley No. 873, que establece en el numeral diez (10) de los considerandos de la sentencia y de manera específica establece: que es un requisito indispensable “El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad, como bien lo ha señalado el tribunal en la sentencia recurrida.*

**6. Escrito de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, mediante escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso y, de modo subsidiario, su rechazo. En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa plantea :

a) *A que por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Rubert Antonio Díaz Ferreras en contra la Sentencia 030-03-2020-SSEN-00295 fecha 17 de Noviembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Segunda Sala comprobó y valoró, que el recurrente no se le violento el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente, en el trámite del presente recurso de revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia certificada núm. 0030-03-2020-SSEN-00295, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de amparo.

2. Instancia contentiva del presente recurso de revisión del ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dirigida en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00295.

3. Acto núm. 1277/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación del recurso a la Procuraduría General Administrativa.

4. Actos núms. 073/2022, 081/2022 y 092/2022, instrumentados por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del recurso a los recurridos.

5. Escrito de defensa de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, del diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022), depositado en ocasión al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras.

6. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, de dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), depositado en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina cuando el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras, exsargento mayor, fue cancelado del Ejército de la República Dominicana el catorce (14) de noviembre del año dos mil doce (2012).

A raíz de lo anterior, el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras interpuso una acción de amparo de cumplimiento bajo el argumento de que laboró durante veinte (20) años y nueve (9) meses en la institución castrense. Lo anterior con la finalidad de que las autoridades correspondientes aplicaran las disposiciones legales que las obligan a conferirle una pensión por retiro voluntario.

Dicha acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y decidida mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00295, del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio de la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento. No conforme con esa decisión, el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los razones siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló, en su Sentencia TC/0080/12, numeral 8, literal d, página 6, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. Luego de analizar las piezas que componen este expediente, este tribunal ha podido comprobar que la sentencia objeto del recurso fue notificada a la parte recurrente el tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en la oficina de su abogado, el Lic. Ramón Martínez, mientras que el recurso fue interpuesto el ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

d. La fecha de la referida notificación se tomará como punto de partida del plazo para recurrir, aunque la misma no fue hecha a la parte recurrente, sino a su abogado, en razón de que se trata del mismo abogado que representó sus intereses ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante Sentencia TC/0217/14, que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional.

f. Aclarado lo anterior, se verifica que, entre la fecha de la notificación de la sentencia - *tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)*- y la fecha del depósito del recurso de revisión constitucional de amparo - *ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)*- solo transcurrieron dos (2) días francos y hábiles, razón por la cual se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

g. Por otro lado, este tribunal ha constatado que el presente recurso satisface el requisito de admisibilidad exigido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, debido a que, de modo preciso, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada no valoró un documento que pudo haber modificado su decisión, lo cual terminó perjudicando su derecho fundamental a la seguridad social.

h. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Rubert Antonio Díaz Ferreras, ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionante en la acción de amparo resuelta por la sentencia objeto del presente recurso

i. Además de los requisitos examinados anteriormente, la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo se encuentra condicionada a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Este requisito de admisibilidad está establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa, establece:

*(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

j. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En relación con este aspecto, la Procuraduría General Administrativa planteó un medio de inadmisión, alegando que el recurso de revisión carece de especial trascendencia constitucional.

l. Sin embargo, conviene indicar que, en virtud del artículo 98 de la Ley núm. 137-11, el escrito de defensa debe ser depositado dentro del plazo de los cinco (5) días francos y hábiles<sup>1</sup> a partir de la notificación del recurso. Y, en este caso, el recurso de revisión fue notificado<sup>2</sup> a la Procuraduría General Administrativa, el primero (1<sup>o</sup>) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el escrito de defensa fue depositado el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), de lo cual se deriva que se depositó fuera del plazo legalmente establecido, es decir, de modo extemporáneo. Por vía de consecuencia, el medio de inadmisión contenido en el escrito de defensa no será ponderado.

m. Aclarado lo anterior, y luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su jurisprudencia en materia de los requisitos de procedencia del amparo de cumplimiento.

<sup>1</sup> Sentencia TC/0147/14; TC/0222/15, entre otras.

<sup>2</sup> La notificación mediante el Acto núm. 1277/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento a que se contrae el presente caso, se interpone contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento que había sido interpuesta por el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras.

b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento por medio de la decisión judicial atacada, bajo el argumento siguiente:

*En tal virtud, y vistas las pruebas presentadas por las partes, es evidente que el accionante no reúne el tiempo establecido en la ley para gozar de la pensión voluntaria por el tiempo en el servicio militar, que tal y como establece la Ley 873 es de veinte (20) años; que, en ese sentido, este Tribunal es del criterio que al no haber en el presente caso, ningún aspecto de la ley que se tenga que cumplir por parte de los accionados en beneficio del accionante, se declara improcedente la presente acción de amparo por no haber cumplido el accionante con el tiempo establecido en la Ley 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas para obtener la pensión que solicita a través de la presente acción de amparo de cumplimiento (...)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Luego de haber estudiado la sentencia recurrida, este colegiado constitucional ha podido constatar que el tribunal *a quo*, aunque declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, no evaluó si en el caso objeto de análisis se cumplían los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

d. Como se puede apreciar, el tribunal *a quo* no obró correctamente al declarar la improcedencia de una acción de amparo de cumplimiento sin previamente haber subsumido las disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 al caso objeto de análisis. Por el contrario, el tribunal solo se limitó a enunciar que la acción de amparo de cumplimiento es un proceso constitucional diferente del amparo ordinario, ya que posee un régimen de admisibilidad distinto.

e. Ese error en el que incurrió el tribunal *a quo* en la aplicación del derecho, por haber omitido subsumir las disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11 a los hechos del caso, justifica que esta alta corte proceda a revocar la sentencia recurrida y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuestos en la normativa procesal constitucional.

f. En virtud de lo anterior, este tribunal se abocará a conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento, tal y como establece el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13.

g. En cuanto al fondo del asunto, el accionante en amparo de cumplimiento sostiene, básicamente, que es titular del derecho a recibir una pensión por retiro voluntario, ya que laboró durante veinte (20) años y nueve (9) meses en el Ejército de la República Dominicana. Así las cosas, el accionante plantea que la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas, así como el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana, han omitido dar cumplimiento al artículo 222 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas; disposición normativa que estaba vigente al momento de su ingreso en las filas militares.

h. Previo a evaluar los méritos de la acción de amparo de cumplimiento, se torna imperioso examinar su procedencia. En ese sentido, este tribunal, mediante Sentencia TC/0009/14, estableció que: *El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública (...).*

i. En ese sentido, se ha podido constatar que, en la especie, estamos ante un amparo de cumplimiento. Luego del estudio del expediente y de la decisión impugnada, se puede concluir que el accionante en amparo cumple el requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 puesto que el mismo procura el cumplimiento del artículo 222 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

j. De igual modo, el accionante en amparo satisface el requisito establecido en el artículo 105 de la Ley núm. 137-11, debido a que como en este caso lo que se procura es el cumplimiento de un deber legal, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales posee legitimación<sup>3</sup> para interponer una acción de amparo de cumplimiento. Siendo, entonces, el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras una persona que invoca estar afectada en sus derechos fundamentales por el incumplimiento del deber legal omitido, se verifica que posee legitimación procesal conforme a los términos del indicado artículo 105.

<sup>3</sup> En cuanto a la legitimación para accionar en amparo de cumplimiento, véase la Sentencia TC/0147/14.

Expediente núm. TC-05-2022-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-SEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En otro orden, el artículo 106 de la Ley núm. 137-11 establece que *la acción de amparo de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución del acto administrativo*. En el presente caso, se constata que el accionante ha imputado a las autoridades correspondientes -*Ministerio de Defensa, el Ejército de la República Dominicana y la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas*- la omisión del deber legal establecido en el artículo 222 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, motivo por el cual está satisfecho el indicado requisito de procedencia.

l. Sin embargo, en lo que concierne al requisito de reclamación previa del deber omitido que está establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha verificado que no reposa en el expediente ningún acto dirigido a las autoridades con la finalidad de que cumplan el deber legal omitido, requisito previo e ineludible que debe ser agotado antes de la incoación de la acción de amparo de cumplimiento.

m. En relación con el requisito de reclamación previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo, este tribunal, mediante Sentencia TC/0116/16, indicó que *el solicitante debe manifestar de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada (...)*.

n. En ese sentido, de conformidad con el literal g) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11, no procede el amparo de cumplimiento cuando no se cumplió con el requisito especial de reclamación previa, previsto en el artículo 107.

o. Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes, anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional declara improcedente la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras en contra de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00295, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la mencionada Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00295, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Rubert Antonio Díaz Ferreras en contra del Ministerio de Defensa, el Ejército de la República Dominicana y la Junta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, el veinticuatro (24) de julio del año dos mil veinte (2020).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rubert Antonio Díaz Ferreras; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa, Ejército de la República Dominicana y Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**